DE LA CIUDAD DE SORIA EN EL AÑO DE 1887.

MANUAL

para uso de los individuos de la Junta municipal, que comprende el Real decreto é Instruccion de 20 de Setiembre último, y la propuesta de organizacion de los trabajos censales, con la division en Secciones del término municipal y las Comisiones nombradas para éstas, aprobada por dicha Junta en su sesion inaugural.



SORIA.

IMPRENTA DE D. SATURNINO PEÑA.

1887.

B.P. de Soria



1059760 ss-F C-8

5.5.-F.

R. 5.267

DE LA CIUDAD DE SORIA EN EL AÑO DE 1887.

MANUAL

para uso de los individuos de la Junta municipal, que comprende el Real decreto é Instruccion de 20 de Setiembre último, y la propuesta de organizacion de los trabajos censales, con la division en Secciones del término municipal y las Comisiones nombradas para éstas, aprobada por dicha Junta en su sesion inaugural.



SORIA.

IMPRENTA DE D. SATURNINO PEÑA.

1887.

A SECOND PROPERTY OF THE PARTY THE REPORT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.



SEÑORA: La ley de Estudio de la poblacion, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecucion de obra ten vasta en la Península é islas adyacentes esta encomendada à este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo à bases análogas à las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripcion será nominal y simultànea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el dia las circunstancias que aconsejaren en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se dist inguirà igualmente la poblacion de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribucion de una y otra en todo el territorio, no solo por Ayuntamientos, sino tambien por entidades y agrúpaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso expontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripcion personal á que la operacion resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperacion de todos los Españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundara un beneficio de la Nacion entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1887.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º El censo general de la poblacion que segun la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultaneamente en la Península é islas adyacentes por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.
- Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cual la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar à conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesion. Al efecto, y prévio el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue mas conveniente.
- Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caserios, etc.,) de que esté compuesto el mismo lermino.
- Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Peninsula é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode à aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas. Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará à los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación à las Juntas y à los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las

leyes.

Art. 6.º Los Municípios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital y devolucion de éstos á la misma, y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instruccion, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las opera-

ciones censales hasta su terminacion.

Att. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian à veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADVACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACION, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondràn que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes, Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

- Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:
 - 1.ª Juntas de provincia.
 - 2.ª Juntas de distritos municipales.
 - Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:
- El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
 - 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y à falta de este el Juez de primera instancia, y habiendo mas de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.
 - 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos mas antiguos.
 - 6.º El Comisario régio de Agricultura.
 - 7.º El Registrador de la propiedad.
 - 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º El Jefe de mas graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
- 10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
- 11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó instituto de segunda enseñanza; a falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del mas antiguo por el órden indicado.
 - 12. Dos mayores contribuyentes por territorial.
 - 13, Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.
- El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial de Censo.
- El Gobernador Presidente nombrarà à los indíviduos de que tratan los párrafos segundo, cnarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undècimo, duodécimo y décimotercero, los cuales se entiende que lo seràn ademàs de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombra-

miento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará prévia designacion de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador, para asociar à la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Ars. 4.º Las Jun'as municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguo.
- 4.° Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
 - 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la poblacion.
- 7° De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
 - 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.
- 9.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará tambien a aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se haran en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.
- 10. En las Juntas locales de capital de provincia, será tambien Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representacion del Cuerpo de la Guardia civil, se nombraràn Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. Tambien nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los indíviduos que constituyan la Junta provincial del censo, à excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en èsta ejercerá el cargo de Secretario, segun el artículo 3.°, y en aquélla sóle el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez dias siguien-

tes al de la publicacion de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia,

y se ocuparàn desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la seccion, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podra inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las coinisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido

el término, designado el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones, se preferirá à demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estubiesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una seccion por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extension compongan seccion aparte. Sc tendra igualmente en cuenta, en la formacien de secciones no solo en el poblado, sino tambien en el campo, que la distribucion de los edificios y viviendas, ya ser por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanla claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse facilmente el número de habitantes, hasta el de las entidades inferiores de poblacion, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclator general mandado formar en el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de órden, el nombre de la entidad de poblacion de mas categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como Aldea de, Concejo de, Parroquia de, Cortijada de, etc., á fin de que se distingan contoda claridad y desdeluego unas secciones de otras La numeracion de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., segun fuese necesario: seguirá la entidad de mas importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya

dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el órden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar para la parte rural, la Seccion à que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Ademas, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que mas generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se neces ten, las cifras que correspondan a la poblacion urbana y à la poblacion rural.

- Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán a nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y à determinar el número de personas que deban emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerias, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su rádio, à la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.
- Art. 8.º Tambien se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los indivíduos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas à los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta a rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cèdulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que debera ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.
- Art. 9.º Calculado por las comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que pueda disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

^{1.}º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos

- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
 - 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los indivíduos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion solicitara oportunamente, por ser de la mayer importancia de estos irabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitacoin del Ministerio de Fomento al de la Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontanea y gratuitamente se presten á secundar
- con esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran proveccho por su repidez, economía y exactitud.
- Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuanda no bastaren los compredidos en los seis párrafos anteriores.
- Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan pravistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.
- Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ò los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebraran frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que mas directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez dén cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se hava entregado la cédula ó cedulas correspondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de a s cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesion, segun se indica más adelante. Los agentes no consideraran terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripcion.

- Art. 13. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinândose aquellas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.
- Art. 14. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadistico à cada provincia las cédulas de inscripcion que haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales ántes del 10 de Diciembre.
- Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, segun que las cédulas se destinen a las familias que habitan en las poblaciones ó à las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.°, que ha de servirle de guia para que verifiquen con exactitud su distribucion.
- Art. 16. Las cédulas se distribuirán à los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y tambien cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea despues del dia 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.
- Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ò en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente à su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva à los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y à los Jefes del cuerpo militar de mar ó tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrà ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados à las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, ademàs de la cèdula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. Tambien en este caso, si hubiese que inscribir indivíduos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cèdula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; à las Superioras de las casas de maternidad; a los Directores ó Rectores de Escuelas Pias: Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios. Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra. Colegio de Sordomudos y de ciegos; à los Alcaides de las càrceles; à los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y à los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir à los empleados, profesores y dependientes, y otra à los indivíduos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cé lulas se dejarán siempre é independientemente del número de indivíduos que existan en el Colegio, asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cèdula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número da éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, ctc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia eu su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto. Jefes de estacion de ferro-carril y administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas aquellos transeuntes que se pongan en camino el dia del recuento, antes de las doce de la noche, para punto à que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de indivíduos exceda de aquellas cifras.

- Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de puntualidad que esten à su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, y las penas en que puedan incurrir por cualquiera omision ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial procurando à la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio à los indivíduos que espontâneamente y con datos verdaderos contribuyan à la formación de aquéllas.
- Art. 19. Las cédulas correspondientes à los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, én su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.
- Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes à las casas de les Presidentes de las Câmaras legislativas, indivíduos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunaies Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comi sionarán al Secretario y demas empleados de sus dependencias, los cuales debertán dar cuintas explicaciones se les pidan referentes à la inscripcion.

- Art. 21. Las Juntas y comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.
- Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 8.°, y en la que constarán todas les cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas à los respectivos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.
- Art. 23. Ninguua persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada à los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

- Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península è islas adyacentes, así como todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá à llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.
- Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefede establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á contis nuacion del último indivíduo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de órden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, segun aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.
- Art. 26. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hal lasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos



de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se ilenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiendose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como à los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más eseaciales van insertas tambien en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. Número de òrden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).

La inscripcion se hará por el órden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará à su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz despues del nombre. A los ausentes se le señalará, à continuacion de los apellidos, con una A; à los estraojeros con una E, y à los transeuntes con una T.

Por consiguiente constituirán la poblacion de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállense presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripcion; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo termino familia propia con el que figuren en el padron municipal; si la tubiesen, se comprenderan solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en servicio militar, no se inscribirá en la cédula de familia, por que lo será en la del Cuerpo à que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallan confinados en un establecimiento penal situado fuera del térmiue municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán, los individuos militares que pertenezcan à Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de transeunte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así,
pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque
residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en la que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos indivíduos que, con motivo de empresas ó
negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(Cédulas colectivas).—En éstas el órden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes à los conventos y à los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y à continuacion los demás indivíduos, bien correlativamente por el órden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes à los demás establecimientos no se inscribira el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el órden de inscripcion será el de preferencia que por categoría, antigüedad ò cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habíten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

► Tercera casilla. Sexo. — Se indicará el sexo con las abreviaturas Var., para el masculino, Hem., para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. Edad — La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan más de un mes, por dias.

Septima. Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (Cédulas de familia).—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas. — Clase y condicion dentro de la colectividad. — Se expresará el cargo, empleo, categoria, carácter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas si y no, se manifestarà en la casilla respectiva la instruccion que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondran si en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán si en en la primera y no en la segunda; y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir, consignarán no en ambas casillas.

Undécima, duodécima y décimatercera. Naturaleza.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia à que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastarà consignar la nacion.

Décimacuarta. Nacionalidad. — Los extranjeros espresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de crigen extranjero, pero que en el dia deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condicion de españoles de la misma omision.

Décimaquinta. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se hará constar con solas las palabras residentes y transcentes, teniendo en cuenta como define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

•Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes: residentes es todo español, ya esté ó nó emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padron del pueblo: es transeunte todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, décimaseptima y décimaoctava. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expresara por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por dias.

Dècimanovena. Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion à toda cabeza de familia,

porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos.)

Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y ca-

rezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tiene alguna, y se les distinguirá con la calificación de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», segun lo que les corresponda.

Se señalará à los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc. se les asignarà en esta casilla la profesion que tenian antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionarà la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo à que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo •de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicacion, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo à que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religion expresarán su categoria ó cargo especial.

Las religiosas, si están ó nó en clausura

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó solo cirujanos, dentintas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos, y sobre todo si ejercen o no en la actualidad.

Los abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero».

«trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agricolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbon.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del titulo de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. Puntos en que los ausentes se hallan.

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presuma han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrà servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes, en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. Residencia legal de los transeuntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo à lo prevenido en la ley Municipal, ántes citada.

Y vigésima sexta. Observaciones.—En e sta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cedula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo; la causa de la auseneia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ò divorciado el cabeza de familia, etc., etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la expliz cacion de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.º del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrà que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cèdula; sin comprender en ella à su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la

Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transcuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien co-

mo presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.2 Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo tèrmino municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotarà en la casilia de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen éstos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien

con el carácter de residentes, si lo son de aquél punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circonstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido ántes de esa hora, no ha de terminar hasta el dia ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual sino fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferrocarriles ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripcion estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere tambien dentro de Espana, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estacion de ferro-carril, ó del Capitan del puerto, en la que se inscribiran como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cèdula que se les haya dado por el Jefe de estacion ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo asi resultarà que estos individuos no constaran inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje à nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Peninsula è islas advacentes, à no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar à tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

Todas estas reglas relativas à los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, à fin de evitar que quede sin inscribir algun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cèdulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situaran agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir à todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia à los que las constituyan, y las recogeran en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por si mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este articulo. Para poder resolver desde luego y con mas facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido eu un «Estado., inserto al final de esta instruccion, las disposiciones referentes à la manera de inscribir à los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

- Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, seràn inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no perteneieran à ninguna familia de la poblacion, ni por razon de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cèdula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mísmo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir à su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.
- Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de lineas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.
- Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás veci-

nos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto à los que por razon del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerarán como poblacion de derecho, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en èl y figuren ó no en el padron municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general à todos los individuos del ramo de Guerra, inclusos los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes à los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos è Institutos armados.

Con el mismo caracter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

- Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.
- Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes à cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:
- 1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirà con todos los indivíduos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), clasificandoles en la misma casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los indivíduos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del termino, no seran considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancias en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospita en que estén dichos individuos.

2. Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en

la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se consideraran como residentes.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, à saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar à que pertenece.»

3.* Los Jefes de batallon, compañías ò partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza à sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerandola toda en la casilla 2.* (poniendo la inicial 1) y 15 de la cédula como transeunte, y seña ando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que estenderà el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó limitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes, en la cédula correspondiente a la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este articu'o y de los dos que anteceden son extensivas à todas las diferentes armas é institutos del Ejército y à los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan à la dotacion de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque à que correspondan.

- Art. 42. Los individuos pertenecientes à los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia mas contínua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados tambien como residentes en el tèrmino en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del pnesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.
- Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán con la cédula colectiva con todos los indivíduos que formen aquella, incluyendo tambien á todas

las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; con sideràndose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros terminos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto haran los Jefes ó Superiores de comunidades análogos de ambos sexos dedicados à la beneficencia ó à la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerias, llenarán con arreglo á lo dicho en art. 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se indicarán ellos; y en la otra á los que han pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, seran incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderà á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera habérseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de



establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos a'umnos, enfermos presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En esta cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejeculando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A despues de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté à su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerandoles como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los sobrestantes en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y obras públicas particulares, inscribirán en la cèdula colectiva à los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes à los que habiten de continuo en él, y como transeuntes à los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán à los trabajadores que tengan à ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo à las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el término, aunque no en el lugar de las obras, seran inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reg as observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó Seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó que que de sin inscribirse algun habitante.

- Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimientos que tengan precision de ausentarse despues de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.
 - Art. 49. Durante los dias destinados à las operaciones de distribuir y re-

coder las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO IV.

Devolucion de 'as cédulas á las Juntas municipales. - Reclificaciones.

- Art. 30. El dia 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumpliràn este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion à fin de asegurarse que no falta cédula alguna.
- Art. 51. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas den'ro del día 2 de Enero.
- Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la comision que esté à à su frente las comprobará con las listas de reparto, dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez, y por los medios que estén à su alcance, procurarà asegurarse tambien de que todos los habitantes que la seccion debe comprender se hallan inscritos. Entrando despues en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como tambien cuidará de que todas las cèdulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huèspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que falten, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasaràn à la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Avuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserio, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º
- Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará segun la numeracion de éstas, poniendo sin dilacion en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal para que en su vista remita si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas

del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. Tambien manifestará, aunque sea sin caracter definitivo, el número de habitantes que calcule haber inscrito en elmismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita à la vez las hojas de padron necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas à la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusion destinadas respectivamente à alumnos, à los enfermos y à los detenidos, las Juntas examinaràn con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las familias encuentren individuos que, segun nota consignada, en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tachará con lapiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las esplicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijandose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer à familia avecindada en el término; de ser así, buscara la cédula correspondiente a la familia del citado individuo, y si en ella se hubiere omitido à éste se le incluirà como rectificación, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto à los individuos pertenecientes à Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas à los enfermos en el hospilal militar que radique dentro del término, debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrà que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participandolo à la Junta provincial para que, en su caso, se impongan ai culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ò se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resumenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cèdulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con mas frecuencia en las colectivas), basta una sola linea de las auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epigrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de Hecho la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la población de Derecho la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxillar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resúmen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizaran despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo

Cuando en el témino municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 41, indivíduos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignara al pié del resúmen municipal una nota expresando el número de indivíduos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados à obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resúmen municipal en el número de indivíduos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, segun lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le nabrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en

principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por órden de numeracion, una à continuacion de otras: es decir, sin dejar claro alguno de cédula à cédula.

- Art 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resúmen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resúmen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.
- Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sugetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un ofició en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta dias.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer à la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadítico que se amplie este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

- Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas per una disposicion superior.
- Art. 62. Dada la órden de disolucion de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resúmen municipal, el cuaderno auxiliar y el padron que se remitieron con arreglo à los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordarà que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en sa poder.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales

- Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envio de impresos que quedan referidas en los artículos anterioros, y à medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo à los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripcion y el padron procederán à distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, à fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar ta dupticidad de inscripcion que resultaría si à los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resúmen respectivo en el cuaderno auxiliar.
- Art. 64. Los individnos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno anxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales sou exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pié de los mismos resúmenes, las notas de que habla el articulo 56, relativas à militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiendose de un cuaderno auxiliar manuscrito, anà logo al que sirvió para hacer el resúmen municipal, formaran el resúmen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dara conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geogràfico y Estadístico, remitiéndole por el correo mas próximo que sea posible, copia de dicho resúmen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo a la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pié del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscri.os colectivemente, haciendo la distincton de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota se consignarà respecto à los confinados, segun lo prevenido en en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues el padron con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándoles cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiera lugar.

Despues de haber asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmen respectivos, la nota definitiva de aprobacion, devolviendo con toda urgencia à las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedaràn en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

- Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones mas importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico,
- Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ò intervencion, y las remitirán à la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitacion. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia à la misma Direccion general, así como un resúmen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo à los respectivos presupuestos municipales; este resúmen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales à que se refiere el artículo 59.
- Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultacion en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer à la Direccion general del Instituto Geográfico y [Estadístico que se giren à los mismos visitas de inspeccion para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse à la inscripcion hecha; y en caso de resultar errores de consideracion ú ocultaciones maliciosas, además de salisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará

à los Tribunales el tanto de culpa, à los efectos à que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspeccion, sino cuando se hayan reunido lodos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los metivos que existen para dudar de la verdad del censo, y despues de apurados inutilmente los medios de rectificación de que el Gobernador presidente de la Junta provincial puada disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado à la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrarà directamente los empleados que hayan de gi-

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme à lo que se ha dicho en el articulo 61 respecto à las municipales, no cesaran en sus funciones hasta que de orden superior se acuerde su disolucion.

Art 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia haran entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad personal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad con la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rubrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

⁽¹⁾ Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

^{3.}º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

^{6.}º Haciendo en documento verdadero cnalquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

^{7.}º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delilos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (1).

- Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los articulos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.
- Art. 75. Seran castigados con arreglo al artículo 265 del Código penal (2) los que desobedecieren gràvemente a la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cedulas de inscripcion, ó indujeren ò cooperasen á igua desobediencia por parte de otros.
- Art. 76 El Gobernador ó Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos provistos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Sin embargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no dén cumplimiento á un mandato de igual clase, en cl que se infrinja

manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley-

- Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la egecucion de las órdenes de sus superiorses, las desobedeciere despues que aquéllos hubiesen desaprobado la suspension, sufcirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prision correccional en sus grades mínimo y medio.
- Art. 582. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperacion para la Administracien de justicia ú otro servicio público, incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1250 pesetas.

Si de su omision resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1500 pesetas.

⁽¹⁾ Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

⁽²⁾ Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.

- Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujecion à las leyes:
- 1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devo ver la cédula de inscripcion, ni la entregaren à la Autoridad en el plazo señalado, conforme à lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren à la verdad

ocultàndola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior seran inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobermadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padron, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como tambien los gastos de inspeccion y rectificacion á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripcion; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el tesoro público. Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

- Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:
- 1.ª Que todas las disposiciones relativas à la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén à su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender à todos los vecinos la obligación en que estàn de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van à ocasioner gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.º Que à las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por aficion á este

género de trabajos quieran dedicarse à ellos en beneficio del país.

Y 5. * Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honorificos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

- Art. 81. Los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento à la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por to menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.
- Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán,
 oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren
 más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion, y
 darán cuenta de lo acordado à la misma Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes consultado a las Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí; oyendo ántes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos las habítantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal rresponsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán

las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto, Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion, se suplirá la falta de cédulas con hojas de panel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas, y se aurorizaráu por los Jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Arī. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo à las de provincia, ó éstas devolverlos à aquellas, cuidarán unas y oras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los articulos 59 y 66, à fin de evitar extravíos que pueden ser de transcendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitiran los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que, segun las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos à las mismas con arreglo à las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la órden de disolucion de las Juntas del Censo, quedara la continuacion de este importante servicio en las provincias á cargo esclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo à las instruciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que censtan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RESÚMEN de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 3 1 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si Residentes viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al ar.t 26. Y se inscribirán como transeuntes Para punto dentro de Espa-(v por lo tanto presenies) en el punto de liegada. ña á que han de llegar la) Las personas que se pongan misma noche, v sean.... en camino antes de las do-, No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, y a Transeuntes ... ce de la noche del 31 de de residentes presentes, va de transcuntes. En este último caso por que se supone que estarán inscritas co-Diciembre..... mo residentes ausentes donde tengan su residencia legal. Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningun con-Paara punto dentro de Espa-1 Residentes cepto en el punto de llegada. ña à que no han de llegar hasta el dia ó dias siguientes, y sean....... Transeuntes ... Se inscribiran como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando tambien de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueron residentes ya habran sido inscritas oportunamente el dia del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver a ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en el, bajo ningun concepto, porque ya lo serian como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como franseuntes en el de partida, segun acaba de decirse. Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en Las personas que se pongan. el concepio que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas a su llegada en el en camino despues de las! Sea cual fuere la fecha en que deban llegar punto a donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en el su domicilio legal, ya lo habrán sido doce de la noche del 31) al term ino de su viaje..... el dia del recuento como residentes ausentes. de Diclembre Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es deniro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuan to el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere tambien dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estacion del ferrocarril ó del Capitan del puerto, en la que se inscribiran como transcuales, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa-habitacion, a fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche hubiere entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaria como residente del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas/ ausente; pues de no hacerlo así resultara que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punanteriores to alguno. Siendo el viaje à nuestras possiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figuraran como presentes en ninguna cédula de la Peninsula e istas adyacentes, a no ser que hiclesen escala durante la misma noche en algun pue lo españo; en este caso se inscribiran en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar à tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

Del Censo de la poblacione.



A LA JUNTA MUNICIPAL Del Censo de la poblacion de la Ciudad de Soria.

SEÑORES:

os dirije la

Al declarar constituida esta Junta y sin que la presidencia que os dirije la palabra tenga la pretension de ensalzar y enaltecer lo que por sí mismo es elevado y grande, como sucede con cuanto directamente se relaciona con el desarrollo, la civilizacion y el progreso de los pueblos, porque esto no sería posible sin manifiesta ofensa á vuestra reconocida ilustracion, no puede prescindir de hacerse eco de los móviles que à las Córtes del reino, à S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y á su Gobierno, llevaron á proponer, y decretar la formacion de un nuevo censo general de la poblacion de España y sus islas adyacentes, confiando en la eficaz cooperacion de todos los españoles, teniendo en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, elevando su concepto ante las demás del mundo.

Asi dice el Real Decreto de 20 de Setiembre último aprobatorio de la instruccion de la misma fecha, dictada para llevar à debido término las operaciones censales en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de este año.

Ademas del objeto puramente científico que esta Estadística se propone, pues que sus resultados han de ofrecer datos suficientes para llegar à formar idea general y detallada del estado de la instruccion, del progreso moral y material y del bien estar de los pueblos, de los cuales con seguridad puede juzgarse por el crecimiento ò descenso de la poblacion y por los demas antecedentes que el censo condensa, aspira tambien à conocer de una manera exacta, ó lo mas aproximado posible, el número total de habitantes, no solo por adquirir este dato y los demas que con el modo de ser de los habitantes se relacionan, que para la ciencia y la administracion del Estado son importatisimos, si tambien para salir de la pos-

tergacion y reclamar la categoría que ante el mundo civilizado, como Nación nos corresponda y poder alternar con las demas potencias, cuando de disponer de intereses internacionales se trate, alejando de nosotros indolencias ó indiferencias que tan mal cuadran à un pueblo que registra la brillante historia det nuestro.

Por lo mismo encarece la Instruccion à las Autoridades y á las Juntas, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren llevar al ánimo de los habitàntes que los fines, que la Estadística persigue son solo científicos, y sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que expontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á su formacion. Por esto tambien establece una sancion penal castigando ocultaciones, inexactitudes y errores intencionados; y por igual razon pide el concurso de todos, haciendolo obligatorio para los funcionarios públicos en general y demandandolo con encarecimiento de los demas.

No necesita, seguramente, esta Junta, tales estímulos para cumplir con gusto sus deberes, dado el celo y buen deseo que caracteriza à todos sus individuos, y con el fin de normalizar los trabajos sucesivos, evitando discusiones que en reuniones tan numerosas como la presente no siempre conducen al resplandor de la luz, sino que muchas veces entorpecen ó involucran con los consiguientes perjuicios y pérdida de tiempo; esta Alcaldia, teniendo presente las mencionadas disposiciones, los antecedentes que existen sobre el particular por los trabajos que se hicieron con el mismo objeto en épocas anteriores, y muy especialmente la situacion económica del Municipio, poco desembarazada por desgracia, someterá á la Junta los procedimientos que à su juicio deben seguirse, y que desde luego crée han de dar los mejores resultados proporcionando à sus individuos la satisfaccion de dar ultimados los trabajos con la mayor perfeccion y el menor tiempo y gastos posibles. Para esto último especialmente el M. I. Ayuntamiento y el Alcalde Presidente apelan à vuestra rectitud y consideracion, prometiéndose que vuestro esfuerzo y vuestro trabajo suplirán con ventaja servicios interesados y poco inteligentes, que aun estando al frente de ellos y enseñando constantemente á los que hubieran de ejecutarlos, resultarian imperfectos y deficientes, obligándoos à rectificaciones, mas dificiles que los mismos trabajos.

Dicho esto y reservándonos para en su dia la publicacion de los oportunos bandos, haciendo saber à los habitantes de esta Capital la cooperacion que se les reclama, y el proveer à las Comisiones de esta Junta de la Instruccion de referencia y del material de escritorio que precisen, con el que tambien à su debido tiempo facilitarà la Oficina de trabajos estadísticos del Instituto Geográfico de la provincia, y ofreciendo cuantos antecedentes acerca de la poblacion estén à nues-

tro alcance, vamos à ocuparnos de la organizacion de la Junta y de sus operaciones con la brevedad posible en vista de las anteriores consideraciones y por via de propuesta que se somete à su aprobacion.

El articulo 5.º de la referida Instruccion dispone cuando se han de constituir

las Juntas provinciales y munipales y que estas procederán.

Primero.—A dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas repartidas á los habitantes para su inscripcion en cada una de las respectivas secciones teniendo presente, que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podran inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud las comisiones que estén al frente de cada una de ellas.

Segundo.-A nombrar de su seno las comisiones que han de estar al frente

de las secciones y los respectivos Presidentes.

Tercero.—A adoptar teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad en todas las Secciones sea conveniente, procurando evitar entorpecimientos.

A cerca de la disposicion primera de este artículo, teniendo presente que cuanto mas se divida la poblacion, como el mismo dice, tanto mas fáciles han de ser las operaciones, pues dedicandose à ellas mayor número de indivíduos, menor serà el trabajo que à cada uno corresponda y con el fin de que las resoluciones de la Junta en esta primera sesion, sean tan prontas como acertadas, en vista de los antecedentes que ofrece el Padron municipal formando de nuevo en el mes de Diciembre de 1886 y de los trabajos preparatorios hechos por la Secretaría, se propone la formacion de treinta secciones, veintitres que, comprenden el casco d e la Ciudad con sus 6. 653 habitantes, sus 1. 623 habitaciones é igual número de cédulas, todo aproximado; dós para el barrio de las Casas que tiene 347 habitantes, 74 habitaciones é igual número de cédulas y cinco para las afueras de la. Ciudad, cuya poblacion se halla bastante diseminada en su radio y extrarradio, lo que hace necesario que el número de secciones sea mayor proporcionalmente al del casco, y comprende 305 habitantes y 67 habitaciones y cédulas, segun expresa el cuadro siguiente, en el que además de los indicados detalles se determina tambien el número de órden y el nombre de las secciones como preceptúa el arCUADRO de la division del término municipal de esta Capital en grupos ó secciones para las operaciones del Censo de la poblacion que han de verificarse en el año corriente.

SECCIONES.

Núme- ros.	NOMBRES.	que comprenden.	Núm. de habitantes	TOTALES	Núm. de
1	Plaza de San Pedro.	Puente San Pedro Tovasól	157 102 32] } 291	75
4 2 y 3	Calle Real	Real	517	579	197
74	San Lorenzo	San Lorenzo., .	257 298	267 298	70 83
+ 6	Plaza de la Constitucion	Constitucion Las Fuentes	181	259	61
+7	Fuente Cabrejas.	Fuente Cabrejas Doctrina	93 210	303	83
-+8 y 9	Caballeros	Caballeros	396 23 114 45	578	98
→ 10	Aduana Vieja	San Esteban Olivo	49 4 224	277	58
-11 y 12	Collado	Zapateria	598 364	598	139
-13 y 14	Zapateria	Conde de Gómara Instituto Estudios San Juan	97 76 39 24	600	147
15	Postigo	Postigo	140 121	261	55
_ 16	{ Teatinos	Vergel	38 114 100	252	73
1		Suma			

17- 17- las Do 19 18 Has dos 200

- 5 -

SECCIONES.



Núme- ros.	NOMBRES.	CALLES que comprenden.	Núm. do habitantes	TOTALES	Núm. d
		Sumas anteriores.			
W. C.	THE WAY THE	Santo Tomé,	106		
7y 18	Merced	Marmullete	56 409	690	102
1		San Martin	119	Direction of the	1000
- 19 j	Puertas de Pró		270]	270	71
		Claustrilla	55	ACTO L	
-20	Herradores	Herradores	87	273	80
TI	0-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1	Ferial:	76	Post I	
		Santa Maria	159		
21 y 22	Numancia.	Numancia	305	574	154
1,	- indicated in the second	Blanca	17	014	104
	of Souli	Campo	93		
_23	Talana	Ramillele	40		
-23	Tejera	Tejera	219	288	77
198	1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	(Balsas			
		Suma del casco.	6658	6658	1623
0631	Barrio de las Casas.	lod & chrymdary, 56	Woyon-	alact)	00
	Darrio de las Casas.	Soria	35		
24	Santo Tomé	Santo Tomé	54		
	Sauto Tome	Santa Bàrbara	59	187	47
0	aus accidi	Real.	(39		
		Santa Ana	88	1	
25	Real	Plaza Mayor	12	160	42
		San Miguel	22		44
177	1000	Rosel	30		
1000		arrio de las Casas	347	347	89

Núme-	AFUERAS.	Núm. de habitantes	TOTALES	Núm. de cédulas.
26	Miron y Santa Bárbara.—Colmenares de Gaspar, de Lúcia y de Capdet, Er- mitas del Miron y Santa Bárbara, Huer- ta de la Fuente del Rey. Tejera de Poncia- no, Ventorrillo de la carretera de Garray			opinion of the second
27	y Arenalejo. Duero.—Fabrica de harinas Flor de Numancia, coladeros de Montaut y de Rabal, Molinos de Enmedio y de Arriba, colmenar de Perlado, vivero de Obras públicas de la carretera de Navarra, Huerta de S. Polo, Ermita de S. Saturio, Posesion de Navas	47	47	9
28	Rocha, Venta de Valcorba, Caserio de Val- corba y el de Peñaranda	70	70	17
29	Hospital provincial, Hermanas de la caridad, Capellan, Practicante, Portero, Huerta de S. Francisco y la del Moral	65	65	11
-30	nel, del Cañuelo, de la Canaleja, de Malto- so. Caserio de Valondo, Molino de la Se- quilla, ventorrillo de la carretera de Madrid y Portazgo de la misma Oeste.—Royales de Arriba y de Abajo, Por- tazgo y Ventorrillo de la carretera de Va-	65	65	14
	lladolid, Venta y casas de la Verguilla, caseta de Camineros y casa de la Ciudad de Valonsadero.	58	58	16
	Suma de las Afueras	305	305	67
17	RESÚMEN.		E397)	TA.
	Casco de la Ciudad	6658 347 305	7310	1779

Respecto de la disposicion 2.º esta Alcaldía, haciendo uso de las facultades que le confière el parrafo 9.º del artículo 4.º de la Instruccion y prèvia consulta de los Jefes de las respectivas dependencias del Estado y de la provincia en esta Capital, ha nombrado à los Vocales que antes se expresan y son en número de 104 que con los 26 à quienes particularmente designada la citada instruccion componen los 130 que constituyen esta Junta. Dididiendo este número entre las 30 Secciones que forman el Distrito municipal corresponde cuatro à cada una, v número suficiente à nuestro juicio, dada la aptitud y competencia de aquellos para llevar a cabo la inspeccion de los habitantes en todas y cada una de las Secciones, habida cuenta que, segus el cuadro anterior de muestra, correspondera extender ó dirigir la operación de quince ó veinte hojas à cada uno de los individuos de la Junta, restando diez individuos, que como los demás tienen la consideración de vocales natos y quedarán excedentes, formando una Sección que si los trabajos sucesivos hiciesen necesario consultarla será convocada por esta Alcaldia con los Presidentes de las Comisiones, destinàndose también para reemplazar à los demás vocales cuando ocurran vacantes por enfermedad, ausencia ú otras causas. Debe por tanto procederse al nombramiento de Comisiones y Presidentes que serán unas y otros en manera de treinta, que es el de las Secciones. y podrán facilitar el acuerdo de la Junta el aceptar la siguiente propuesta.

COMISIONES

De la Junta municipal del Censo de la poblacion de la Ciudad de Soria.

NÚM. Y NOMBRE.	PRESIDENTES.	vocales.
1 Plaza de San Pedro.	D. José María Peña	(D. Agapilo Gomez. Juan Lenguas. Paulino Mateo.
Calle Real.	D. Manuel Royo	Millan Borque. Fermin Aguirre. Pedro N. Sebastian
Calle Real.	D. Francisco de P. Abad.	Victor Rubio. Dimas Lopez Oviedo. Buenaventura Mateo.

NÚM. Y NOMBRE.	PRESIDENTES.	VOCALES.
Calle de San Lorenzo.	D, Benito Peña {	D. Miguel del Coso. Pedro Sienes. Cayo Ortega.
Calle de la Mayor.	D. Alejandro Izquierdo	Juan Arribas. Higinio Ruiz. Estéban Calabia.
Plaza de la Constitucion	D. Emilio García Mosé {	Francisco Vallejo. Julian Garcia. Eugenio Martinez Marin.
Plaza de las Fuentes Caurejes.	D. Luis Martialay {	Angel García Melgares. Pedro Angulo. Meliton Ayllon Sta. María
Calle de Caballeros.	D. Justo Jimenez {	Luis Perlado. José Atienza. Eusebio de Pablo.
Calle de Caballeros.	D. Luis Gonzalez Rodriguez	Antonio Meseguer. Celesimo Marco. Deogracias Ayllon.
Calle de la Aduana { Vieja.	D. Ramon de la Orden }	Luis Azofra. Lorenzo Amezua. Ricardo Hernandez.
Calle del Collado.	D. Perfecto Martinez }	Antonino R. Tierno, Manuel M. Muñoz. Marjano Ballesteros.
Calle del Collado.	D. Manuel Martialay {	Miguet Ramos. Francisco Rodriguez. Dionisio Calvo.
talle de la Zapateria.	D. Cipriano Jimeno {	desuluio Anlon. Celestino Garcia. Luciano Baliasar.
Calle de la Zapateria.	D. Francisco Jimenez Gil.	Jose Forcada. Luis Salles. Jerónimo Berdonces.
Calle del Postigo.	D. Dionisio Ramirez {	Serapio Miguel. José Maria Pascual. José Delgado
Plazuela de Teatinos.	D. Segundo del Hoyo	Florencio Aguilar. Francisco debollar. Recerede Manrique.

NÚM. Y NOMBRE.	PRESIDENTES.	VOCALES.
Calle de la Merced.	D. Constancio Amezua {	Antonio Trigo. Manuel G. Villaumbrosia Juan Anton.
Calle do la Merced.	D. Manuel Nieto {	Anselmo de la Mata. Pedro Sañz. Lucio Higes.
Calle de Puertas de Prò.	D. Bonifacio Monge {	Saturnino Romero. Juan Antonio Ruiz. Manuel Cuevas. Mariano Hidalgo Arche.
Plaza de Herradores.	D. Conrado Maestre {	Antonio Benito. Adolfo Felipe. José Gonzalo.
Calle de Numáncia.	D. Gillermo Tovar }	Telesforo Tovar. Pedro Gil.
Calle de Numàddia.	D. Fermin Garbayo }	Mariano García Sanz. Mariano Molina. Tiburcio Ortega.
Calle de la Tejera.	D. Vicente Borque	José Narro. Andrés Valera. José Castellvi.
Santo Tomé ds las Casas.	D. Eduardo Santa María.	Pascual Perez Rioja. Ramiro G. Escudero. Luis Ramos.
Real de las Casas.	D. Manuel Maria Logroño.	José Ropero. Juan Lucia. Eusebio Martinez.
Miron y Santa Bar- bara (afueras.)	D. José Vazquez {	Emeterio Zapatero. Isaac Blanco. Ciriaco Calabia.
Duero (afueras.)	D. Vitor Remon Aragonés.	Venancio Morales. Severino Saenz. Saturnino Molinero.
Dehesa (afueras.)	D. Nicasio Martialay }	Gregorio Martinez. Eduardo Muñoz. Antonio Miranda.
Huertas (afueras.)	D. Calisto Fdez. Carrascon.	Inocencio Martinez. Marcos Hueso Calvo. José Ferrer.

NÚM. Y NOMBRE.	PRESIDENTES.	VOCALES.
30 Oeste (afueras.)	D. Enrique Martinez y Ruiz	Julio Campos. Manuel Hechavarria Félix Ugarte.

Quedan como comision excedente que en caso de necesidad será convocada á la par que los Presidentes de las Comisiones anteriores y para sustituir á los Vocales de estas en ausencias, enfermedades, etcétera, los Sres. siguientes: D. Victor Arnau, D. Hércules García Morales, D. Mauricio Riosalido, D. Gregorio Castejon, D. Julio Fajardo, D. Eudosio B^{ta.} de Quirós, D. Francisco Muro, D. Diego Azpeitia y Don Francisco Herrero.

La disposicion 3.ª de este artículo se refiere al método conque han de practicarse las operaciones censales y en vista de cuanto la Instruccion previene y la pràctica de aquellas aconseja, sin perjuicio de las modificaciones que la Junta dentro de las mismas bases crea oportuno adoptar, siendo el propósito de la Presidencia que no sufran entorpecimiento estos trabajos, ya sea por indolencia, distracion ó cualquiera otra causa, propone:

- 1.º Que las Comisiones hoy constituidas celebren su primera sesion el dia 5 de Noviembre próximo à las seis de la tarde, siendo préviamente convocadas por los Presidentes en sus respectivos domicilios ó en los que tengan por conveniente, lo mismo que en las reuniones sucesivas, ya que las Salas consisteriales no ofrecen local suficiente para que en llas puedan reunirse y trabajar à la vez cômodamente todas las Comisiones, ni seria fàcil tampoco encontrar local en que pudieran instalarse las mesas y el material indispensable al efecto, verificando el nombramiento de Secretario y un detenido estudio de la Instrucción.
- 2.º Por la Alcaldía se repartiran listas à los Presidentes de las Comisiones, por calles separadas, cuando la seccion se componga de varias, con las casillas correspondientes al número de la casa, piso y cuarto, nombre del cabeza de familia, individuos de que ésta consta y observaciones, llenas todas menos la última, constituyendo un trabajo preliminar de reconocimiento y examen para las Comisiones, por así decirlo, el comprobar dichas listas, rectificando las alteraciones ocu-

rridas; cuyas listas les servirán en su dia para la distribucion, recogida y cotejo de cédulas, y por de pronto para saber con que vecinos pueden contar para extender estas y estar preparados de antemano para el dia crítico de la inscripcion.

3. En la 1. sesion ó en la inmediata acordarán el número de Agentes que puedan serles necesarios y lo comunicarán al Presidente de la Junta. Deberá tenerse presente que para el mejor resultado de los trabajos y teniendo en cuenta, como ántes se expresa, que estando tan fraccionados no pueden ser carga pesada para nadie, y que por otra parte debe ser detenido como caso de honra y honor el presentarlos todo lo más perfectos y mejor acabados que sea posible, no solo porque así se cumpla un mandato de la ley, si es tambien por los elevados fines á que se dirigen, es de la mayor conveniencia, que no se confien en general ninguna de las operaciones de distribucion, expendicion y recogida de cédulas à los Agentes, tanto mas, cuanto que la mayor parte de los vecinos, no obstante las indicaciones estampadas en su encasillado, necesitarán que se les hagan algunas advertencias, debiendo en tal supuesto emplearse dichos Agentes para acompañar á los individuos de las Comisiones y auxiliarles en cuanto fueren necesarios.

Durante la segunda quince na del mes de Diciembre, dice el art. 11 de la Instrucción que celebrarán las Comisiones frecuentes reuniones con objeto de instruir à los Agentes repartidores, y entendemos que son éstas necesarias para que las mismas Comisiones lleguen à formar un juicio exacto y acabado de los procedimientos que la Instrucción establece, cosa que les evitará toda clase de dificultades y dudas al verificar la inscripción de los habitantes. Respecto de la instrucción de los Agentes, aceptado el sistema que se propone, no es necesario hacerla muy detenida, bastando con que conozcan el fin principal de los trabajos.

El 26 de Diciembre, segun el art. 12, deben estar terminados los trabajos preparatorios, advirtiendo el 16, que las cédulas se entreguen à los habitantes con la debida anticipacion para que puedan llenarlas, siempre que sea despues del dia 20 y ântes del 31; pero siempre en la fecha más cercana á este que sea posible. De forma que los trabajos preparatorios que deben quedar concluidos el dia 26 de Diciembre son: primero, el estudio de la Instruccion à lo que puede dedicarse el mes de Noviembre, celebrando sesiones todas las Comiones los sabados à las cinco de la tarde. De estas sesiones y de cuantas se celebren, los Presidentes remitirán las actas originales el mismo dia ó al siguiente al Presidente de la Junta municipal á la vez que consultan cuantas dudas puedan ocurrirles.

2.º Comprobar y rectificar las listas, que como queda indicado, se les hayan facilitado, y esto es conveniente tenga lugar el segundo domingo de Diciembre ó

sea el dia once, dando principio como hora cómoda en general á las diez de la mañana, repartiéndose el trabajo los individuos de las respectivas Comisiones á cuyo fin las listas irán por calles separadas, y en algunos casos por la numeracion de pares é impares: y decimos que es conveniente que este trabajo se efectúe en la referida fecha por que así quedará tiempo suficiente para que sin apresuramiento puedan practicarse las comprobaciones y rectificaciones correspondientes.

Al trabajo preparatorio, en el cual entra el de encabezar las cèdulas por los datos que se hayan adquirido, sigue el preliminar de la operacion censal, por asidecirlo, ó sea el de la distribucion de cèdulas. El Domingo 25 de dicho mes se hará la de las colectivas, y del 29 al 30 la de las de familias, advirtiendo à los vecinos que las reciban, que no pasen à llenarlas hasta el mismo dia 31, pues la inscripcion de habitantes ha de hacerse con referencia à la noche del indicado dia al 1,º de Encro de 1888. Esto no obstante los que hayan de extender las colectivas podrán hacerlo con antetación, pues al efecto les habrán sido entregadas y sin perjulcio de rectificar si alguna alteración hubiesen sufrido los individuos que en ellas se comprendan. Antes de verificar la entrega de cédulas las Comisiones llenarán las cabezas de las mismas como previene el art. 15, y darán las explicaciones oportunas à los vecinos o habitantes que deban llenarlas, teniendo presentes las disposiciones de los capítulos 2.º v 3.º de la Instrucción. No haran dicha entrega à los vecinos que no sepan escribir ó carezcan de persona que pueda extendérsela, llevando a cabo las Comisiones esta operación con la debida oportunidad, con referencia à los datos que los interesados les suministren y suscribiéndola à ruego del mismo el que la ejecute.

 Se tendrán presentes para la extendición de cédulas con las disposiciones citadas, las siguientes:

- 1.ª Que las comisiones las entregarán à domici lo llenando antes el encabezamiento ó sea la provincia, partido judicial, distrito mumicipal y pueblo con el nombre de esta capital, así como el número y nombre de la seccion que como los datos anteriores lleva estampados la hoja en su lado izquierdo, con el que corresponda segun el cuadro anterior; el número de la cédula por el ósden que se haya establecido en la Seccion, y la calle, habitacion y su número, sea del casco, rádio ó extrarrádio en la línea correspondiente del grupo impresó a la derecha; y en el centro, en el espacio en blanco al efecto, el nombre y los dos apellidos del cabeza de familia que haya de extenderla ó autorizarla.
- 2.ª (Art. 25.) Se llenaran y suscribirán por los cabezas de familia cuando sepan hacerlo y por los Jefes de los establecimientos.

- 3.ª (Art. 26.) Forma de llenar las cédulas de las familias temporalmente ausentes.
- 4.ª (Art. 27.) Se comprenderán todos los individuos que tengan dependencia legal con el cabeza de familia, ya se encuentren presentes ó ausentes, y cuantos con él vivan la noche que se hace el recuento. Por tanta, incluirán los hijos que se encuentren ausentes, sino son casados, religiosos, funcionarios públicos, ó están en el Ejército ó sufriendo condena en establecimientos penales fuera del término municipal.

Los empleados públicos, cualquiera que sea el tiempo que lleven de residencia en la poblacion, siempre que en ella radique su destino, son vecinos de la misma perteneciendo á la poblacion de derecho, y cuando tengan familia deberán llenar su correspondiente cédula, incluyendo los individuos que la compongan, ya se encuentren presentes ó ausentes y aunque nunca hayan habitado en ella.

Cuando vivan con el cabeza de familia hijos casados, parientes ó dependientes, que se encuentren en las mismas circunstancias, teniendo sus familias en el mismo término municipal, se inscribirán al frente de ellas en cédula separada, y cuando las tuvieren con residencia fija en otros pueblos, figurarán en la hoja de la casa en que habiten con el carácter de transeuntes.

Cuando hubiese parientes, ayos, secretarios, dependientes ó cualquiera otras personas menores de edad que tengan familia en el término municipal se inscribirán en las hojas que llenen estas, y si las tuviesen en el domicilio de otro pueblo, figuraran como transeuntes en la de la casa en que habiten.

En la 2.ª casilla de la cédula se pondran los nombres y los dos apellidos, repitiendo los de los hijos, por muchos que estos seau, para evitar confusiones.

En la 6.ª se expresara la razon de la convivencia con el cabeza de familia, esto es, el parentesco, como esposa, hijo, hermano. tio, primo, sobrino ó el cargo que desempeñen de ayo, secretario, criado, etc.

En la 15 a Es residente, como vecino, el que obtuvo este derecho por declaración del Ayuntamiento, ó el que lo ganó por llevar mas de dos años de residencia fija y continuada en la población; residentes como domiciliados, la esposa, hijos y deudes que tienen dependencia legal del vecino; y transeuntes los que no se encuentran en ninguno de los dos casos citados.

El dia 1.º de Enero de 1888, segun el art. 50, deben ser recogidas todas las cédulas. Hecho esto por las mismas Comisiones, como aqui se propone, quedarà cumplido el precepto del 51; y practicados el examen y comprobación que

determina el 52 en el mismo dia y el siguiente, sino pudiera terminarse en aquel, pasarán comunicacion al Presidente de la Junta municipal, poniendo en su conocimiento que la operacion queda definitivamente terminada, expresando en letra el número total de cédulas recogidas en la respectiva Seccion, que indefectiblemente serán las de todos los cabezas de familias y Jefes de establecimientos, y el número total de habitantes que la inscripcion arroja, á fin de que dicho Presidente pueda comunicarlo en el mismo dia al de la Junta provincial, para que remita, si ya no lo hubiese verificado, con arreglo al art. 53, las correspondientes carpetas y hojas del cuaderno auxiliar y del padron que sean necesarias.

El art. 52 determina que una vez recogidas, ordenadas y confrontadas las cédulas se remitan à la Junta municipal que será la encargada de practicar los trabajos de carpetas, resúmenes y padrones; pero como quiera que para hacerlo necesitaria dividir el trabajo entre sus individuos y surgiria de nuevo la dificultad de local, material y útiles, para obviar estos inconvenientes, teniendo en cuenta que las hojas auxiliares y resúmenes pueden hacerse por Secciones, en la misma forma que para los padrones previene el art. 57, y que para practicar las comprobaciones y rectificaciones que determina el art. 54 deben ponerse de acuerdo entre si las respectivas Comisiones antes de empezar los trabajos de resúmen, optamos porque éstas lo lleven à cabo aisladamente, como los anteriormente verificados, en la seguridad de que dedicando á ellos tres horas diarias que pueden ser de cinco à ocho de la noche, con objeto de que no impidan las ocupaciones ordinarias de cada uno de los indivíduos de la Junta, podrán terminarse con toda comodidad à lo sumo en el plazo de quiace dias, teniendo en este caso la Junta municipal de esta Capital la gran satisfacción de haber hecho los trabajos censales que se le confiaron, con el acierto, inteligencia y celo que de ella debia esperarse, tomando solo una pequeña parte del plazo de sesenta dias que el art. 60 de la Instruccion fija al efecto y con increible economia, lo cual llamaria la atencion del Gobierno de S. M., no por lo que pudiera contrastar con la marcha gene ral que se siga en los Municipios de las demás Capitales de provincia y pueblos de importancia, isino por lo que pudiera significar la actividad y buen deseo demostrados con relacion á las importantísimas mejoras que la Administracion pública reclama, y para las que, tan valioso puede ser el concurso de todos.

En resúmen, tal como queda explicado, se somete à la aprobacion de la Junta:

Primero, La division del término municipal en secciones con el número y nombre correspondiente à cada una.

Segundo. La division de la Junta en Comisiones con la designacion de los

cuatro vocales adcriptos à cada una y el que de ellos ha de presidirlas.

Tercero. Que el dia 5 de Noviembre pròximo a las seis de la tarde celebren sesiones todas las comisiones, préviamente citadas por sus Presidentes en los respecitvos domicilios de estos ó en los que tuvieren por conveniente. En el caso de que alguna Comision no dispusiera de local al efecto lo hará presente á la Alcaldia, que lo facilitará en la casa consistorial ó en cualquiera de los edificios del Municipio. Que en esta sesion se designe el Vocal Secretario, que comience el estudio de la Instruccion y se levante y remita acta.

Cuarto. Que por la Alcaldía les serán facilitados oportunamente los datos

necesarios para dar principio y verificar por completo los trabajos censales.

Quinto. Que en la primera sesion ó en la inmediata acuerden el número de agentes que puedan necesitar, sin que el objeto de estos sea la materialidad del trabajo, pues por su índole y la precision que exige debe ser obra de los Vocales.

Sesto. Que celebren sesiones las comisiones todos las sábados del mes de Noviembre desde que se constituyan à las cinco de la tarde para el estudio de la Instruccion y demás trabajos preparatorios. Que de todas las sesiones levanten acta y los Presidentes las remitan originales à la Alcaldía en el mismo ó el siguiente dia.

Sétimo. Que el 2.º Domingo de Diciembre se haga la comprobacion de las istas de cabezas de familia que se les habrán facilitado, distribuyendo el trabajo ní re los Vocales de las respectivas comisiones.

Octavo. Que el 25 de dicho mes se repartan las cédulas colectivas y del 29

al 30 las de familia, teniendo presentes las observaciones antes indicadas.

Noveno. Que recogidas el dia 1.º de Enero de 1888, las respectivas comisiones, despues de bien examinado el trabajo, comuniquen a la Alcaldía la terminación de este, con el número total de hojas recogidas y el de habitantes en ellas inscriptos; y

Décimo. Que provistas del materíal necesario y hechas las indispensables comprobaciones con las comisiones que hayan extendido cédulas colectivas procedan aisladamente á verificar los trabajos de las hojas auxiliares, resúmenes y padrones, dedicando á ello tres horas diarias desde el 2 de Enero próximo que serán de 5 à 8 de la noche, y una vez terminados se entreguen en la Alcaldia.— Soria 31 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Jorge Olcina.—El Se cretario, Hércules García Morales.

Dada cuenta á la Junta en sesion de este dia, de la anterior propuesta, fué aprobada por unanimidad. Soria treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de que certifico.

> Hércules García Morales, Secretario.

V.° B.° El Alcalde, OLCINA.





